

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : C-2229-2017
CARATULADO : LEONELLI/FRONTEL

Osorno, veintisiete de Agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que el 31 de julio de 2017 PATRICIO ALBERTO MUÑOZ ÁLVAREZ, abogado, en representación de DANIEL GREGORIO LEONELLI LEONELLI, chileno, cédula de identidad número 11.451.608-2, Empleado Público, domiciliado en Los Helechos 1.482, población Las Quilas, Temuco, y que para estos efectos Francisco Bilbao 1.072, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S.A., también conocida como FRONTEL S.A., Rut 96.986.780-K, empresa del rubro de distribución de energía, perteneciente al grupo Saesa, representada por su Gerente General FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA, Ingeniero Comercial, RUT 6.379.874-6, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramírez 719 o en su defecto 763. LOS HECHOS. Durante el mes de mayo de 2016, la empresa Frontel S.A. procedió a ingresar sin autorización al predio de su representado. Posteriormente, dicha empresa comenzó a talar una plantación forestal de eucaliptus establecida en el año 2006, con bonificación del estado Chileno y en terrenos con erosión severa, sin el permiso de CONAF (Corporación Nacional Forestal), es decir, sin el plan de manejo que esta institución exige, esta plantación data de aproximadamente 9 años. Con fecha 8 de Junio de 2016, se realiza denuncia en la Corporación Nacional Forestal (CONAF), según consta en el “formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal”. Luego de lo acontecido, se realizó una reunión entre su representado y don Patricio Sáez, quien es gerente de FRONTEL S.A. de la ciudad de Temuco, en dicha reunión el representante de FRONTEL adoptó una postura agresiva respecto de su representado, señalando que ante su eventual negativa a los trabajos de la empresa demandada, esta podría incluso obligarlo a la realización de dichos trabajos por medio del uso de la fuerza pública. Por su parte, su representado el día 8 de junio de 2016, se dirigió a las oficinas de FRONTEL ubicadas en la ciudad de Temuco con la intención de encontrar alguna solución a este complejo tema, en dicha ocasión se hizo entrega de una carta dirigida a don Patricio Sáez. Como si lo anterior fuera poco, la empresa demandada además de realizar trabajos



de poda y talaje de árboles de manera irresponsable, deja los desechos que se producen por dichos trabajos en el mismo lugar, produciendo un riesgo de incendios y obligando a su representado a no solo asumir los costos asociados a la tala ilegal de la plantación, sino que, también de la limpieza de los desechos ya mencionados, todo a raíz del imprudente actuar de la empresa demandada. Con fecha 15 de julio de 2.016, se presenta reclamo a la Superintendencia de Energía y Combustibles (SEC), el cual obtuvo respuesta el día 11 de agosto de 2.016, en la cual se toma solo en cuenta la respuesta entregada por la propia demandada, a pesar de ello, se reconoce el hecho de que los trabajos nunca fueron autorizados por su representado, si no que fueron autorizados por Nancy Leonelli Leonelli, esto respecto de un predio distinto, y como si fuera poco las especies de árboles talados y podados, tampoco coinciden con las mencionadas en la autorización que la propia FRONTEL acompaña en su respuesta respecto de la queja realizada por su representado a la Superintendencia de Energía y Combustibles (SEC). El predio, cual es propiedad de su representado tiene el nombre de Nueva Italia y el dueño es don Daniel Gregorio Leonelli Leonelli, como consta en el certificado de dominio vigente que se acompañara en su oportunidad a esta presentación. Y por lo tanto, la autorización dada por la Señora Nancy Leonelli Leonelli, no corresponde a este predio, sino a otro llamado Curaco, del cual ella es dueña, como consta en la respuesta de la demandada a la SEC. De esta forma, queda de manifiesto que los trabajos realizados por la empresa Frontel S.A. fueron hechos de forma ilegal, al no contar con autorización alguna del dueño del inmueble aludido. Para el caso que Usía, estimase que la parte demandada tiene un eventual derecho de servidumbre sobre el inmueble, por el paso de las líneas de alta tensión sobre el predio, esta servidumbre no lo habilitaría tampoco para hacer ingreso al inmueble sin la autorización del propietario, y menos para talar árboles más allá de las franjas que sus instalaciones ocupan, como sucedió en este caso. Todo lo anterior claramente produce frustración e impotencia a su representado que ha tenido que asumir costos económicos altos, para mantener limpio su predio y prevenir incendios, además del costo de perder parte de su plantación forestal con la tala de ciertas especies, y todo ello por la irresponsabilidad y abusos de la demandada. **EL DERECHO.** El derecho de propiedad se encuentra protegido en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, no solo por la legislación civil, sino también por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica, La norma señala esgrime que: “La Constitución asegura a todas las personas: N° 24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda dase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y



obligaciones que deriven su función social” . “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador” . Esta situación se asemeja a una expropiación, es posible entender que la necesidad de mantener un suministro eléctrico constante y al mismo tiempo seguro, es en sí una necesidad y un interés público, pero al igual como ocurre con la expropiación, en estos casos se afecta directamente el interés de un tercero, quien no tiene por qué soportar el perjuicio económico ocasionado por las regulaciones establecidas en la LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS (de aquí en más LGSE), ni menos por el actuar negligente y descuidado de la demandada. Por ultimo en este sentido si aquellos dueños de un inmueble que se ven afectados por una expropiación, tienen derecho a la correspondiente indemnización de perjuicios, nos parece del todo lógico que nuestro representado es quien se ve directamente afectado por una utilización ilegal de su propiedad, por los trabajos realizados sin su permiso e incumpliendo el plan de manejo requerido por CONAF, es decir, la demandada actúa en forma negligente, e irresponsable, afectando a su representado el cual no obtiene ningún beneficio económico derivado del negocio que realiza y mantiene en forma permanente la empresa demandada. Además, se debe tener en cuenta que el propietario del inmueble se ve obligado a soportar los daños derivados de una servidumbre impuesta a la fuerza, y específicamente por la Ley General de Servicios Eléctricos. Por lo mencionado, estimamos que Frontel S.A. debe indemnizar los perjuicios causados a don Daniel Leonelli por un monto acorde al daño que ha recibido y que recibe en la actualidad, toda vez que su propiedad se ha visto desvalorizada, se encuentra sujeta a la limitación de no poder darle un uso pleno y, además, fue perjudicado por la tala ilegal de más de 250 árboles de más de 9 años y sin su autorización. Respecto a lo anterior, cabe destacar que el Derecho de propiedad que nos asiste también se resguarda en nuestro Código Civil, artículo 582, el cual menciona “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad” . Según la doctrina y especialmente el autor Silva Bascañán entiende por la esencia del dominio, “El derecho real que se tiene sobre una cosa corporal o incorporal, para usar, gozar y disponer de ella según lo resuelva su dueño, sin atentar contra la ley o derecho ajeno” . Esta definición se ha vulnerado por completo, ya que según lo antes descrito, no podemos realizar ningún tipo de plantación, ni



edificación sobre los terrenos en los que actualmente se sitúan los postes (estructuras de concreto) ni en sus proximidades. El artículo 1.437 del Código Civil señala que: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”. A su vez el artículo 2.284 del mismo Código dispone que “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. En este título se trata solamente de los cuasicontratos”. Como corolario al compendio de normas antes citadas, el artículo 2.314 del Código Civil, señala que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” **Indemnización de Perjuicios por Daños Causados.** Esta parte estima que se debe reparar el daño causado a don Daniel Leonelli, entendiendo por daño “todo menoscabo que sufre un individuo en su persona o bienes, la pérdida de un beneficio de carácter material o moral, de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial”. En el presente caso es evidente que el demandante, ha sufrido un daño patrimonial gravísimo dado su carácter de pequeño propietario de un inmueble de escasas dimensiones, a este respecto el profesor Alessandri sostiene que “el daño patrimonial o perjuicio es la disminución o detrimento que experimenta el patrimonio del acreedor, ya sea, que se trate de una disminución real y efectiva o la pérdida de una ganancia o utilidad esperada”. El daño Patrimonial comprende tanto el daño emergente como el Lucro cesante. **Daño Emergente:** los daños efectivamente causados en el patrimonio de su representado. Por lo mencionado en el cuerpo de este escrito, conducta de la empresa demandada es dolosa, al proceder a ocupar ilegalmente el predio de su representado y realizar trabajos en él, los cuales no han hecho sino incrementar el daño que ha sufrido, todo esto ha ocurrido, a pesar de que la empresa demandada no tiene título alguno que los habilite para causar daño en las plantaciones del inmueble, en áreas que van más allá de la franja que, aun si existiera servidumbre, pudieran haberse intervenido, por lo mencionado es que se han generado daños pecuniarios de aproximadamente \$1.680.000. **Lucro Cesante:** Es la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica que la



víctima sufre como consecuencia del daño, y que ésta pérdida no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado. En efecto, su representado ha dejado de explotar una superficie aproximada de 2.500 m², los que destinados a la actividad forestal habría generado a lo menos la suma de \$583.000 al año aproximadamente, en consideración a que de dichos suelos se puede obtener la cantidad de 340 metros cúbicos de leña de eucaliptus glóbulos en una rotación de 12 años. Si consideramos que el metro cúbico en pie de dicha especie en la zona, tiene un valor de \$20.000, por lo que el daño producto de esta ocupación asciende a la suma de \$7.000.000., o la cantidad que Usía determine por concepto de Lucro Cesante. Además, resulta claro que existe **Daño Moral**. Pese a no estar definido en la legislación Chilena, se entiende por tal, “toda acción u omisión que menoscaba, deteriora o perturba afectos o condiciones sociales inherentes a la personalidad humana y su reparación debe traducirse en cualquier medio, incluso el dinero que proporcione alguna satisfacción compensatoria en cierta medida o en cierta medida neutralizadora del mal experimentado”. Es por ello, que este perjuicio abarca el daño psicológico, y para evaluar la cuantía, se deben considerar diversas manifestaciones del perjuicio moral, este caso se radica solo en el psicológico, es decir, toda esta situación provocó un gran stress emocional, un estado de ansiedad, angustia y temor al verse privado de la utilización del inmueble de su dominio, la situación es especialmente delicada en relación a la imposibilidad de utilizar en plenitud el terreno para poder cultivar y plantar en él. Para efectos de determinar las indemnizaciones que proceden rogamos a Usía, considerar que la demandada ha utilizado ilegalmente los terrenos de su representado para obtener claros y evidentes beneficios económicos, una clara diferencia respecto de la situación actual de su representado, quien solo ha visto menoscabo. Por este concepto y por los malos ratos pasados por su representado, valorizamos el daño moral en \$5.000.000. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto y las disposiciones legales citadas, y en especial las contempladas en el artículo 2.314 y siguientes del Código Civil, además de los artículos 253 y siguientes, y artículos 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, rogó tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Frontel S.A., representada legalmente por su Gerente General don FRANCISCO ALLIENDE ARRIAGADA, ambos previamente individualizados, acogerla en todas sus partes, y en definitiva declarar que debe indemnizar a su mandante, los perjuicios causados comprendiendo el daño emergente por \$1.680.000., lucro cesante por \$7.000.000., y daño moral por \$5.000.000., de acuerdo a lo expresado en el cuerpo de la demanda, por todo el período de ocupación de los inmueble, ascendiendo a un monto total de



\$13.680.000., por tratarse de un daño permanente producido al menos desde el año 2.003 hasta el presente, o a la suma que Usía, estime conforme a derecho, debidamente reajustadas y con los intereses del caso, todo ello con expresa condenación en costas.

Que el 5 de septiembre de 2.017 la demanda fue notificada personalmente a Francisco Allende Arriagada, en calidad de representante legal de Empresa Eléctrica de la Frontera S.A o FRONTEL S.A.

Que el 14 de septiembre de 2.017 LUIS FELIPE JORDAN BARAHONA, abogado, Rut 10.246.453-2, en representación convencional de EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA S.A.,FRONTEL, Rut 96.986.780-K, ambos domiciliados en calle Bulnes 441, Osorno, contestó la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Patricio Alberto Muñoz Álvarez, en representación convencional de don DANIEL GREGORIO LEONELLI LEONELLI, en contra de FRONTEL, solicitando desde ya el rechazo de la misma. **I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.** 1. Que en el mes de mayo del año 2.016, FRONTEL habría procedido a ingresar al predio del actor sin autorización de este último. Acto seguido la misma empresa habría comenzado a talar una plantación forestal de eucaliptus, establecida el año 2.006, sin permiso o plan de manejo de CONAF. Agrega que dicha plantación data aproximadamente 9 años. 2. Que producto de lo anterior, con fecha 8 de junio del año 2.016, el actor habría efectuado denuncia a la Corporación Nacional Forestal (CONAF). 3. Que el mismo día 8 de junio del 2.016, el actor habría entregado una carta en las oficinas de FRONTEL en la ciudad de Temuco. 4. Que con fecha 15 de julio del año 2.016 el actor habría ingresado reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), entidad que habría entregado su respuesta el 11 de agosto del mismo año, y que no habría sido satisfactoria para el actor. Agrega que habría quedado establecido en esa instancia de que los trabajos nunca habrían sido autorizados por el actor sino por doña Nancy Leonelli Leonelli; y que aquellos se realizaron en un predio distinto (no indica distinto respecto de cuál). 5. Que la autorización dada a FRONTEL, lo fue por doña Nancy Leonelli Leonelli, respecto del predio denominado Curaco, de su propiedad, mientras que el predio en el cual se habría realizado las faenas de tala que reclama, lo fueron en el predio denominado Nueva Italia, de propiedad del actor. 6. Que la situación anterior genera frustración e impotencia en el actor, además de la pérdida económica que ha debido soportar por la tala forestal de “ciertas especies” . 7. Que en cuanto a las indemnizaciones demandadas, son las siguientes: a. Daño emergente: por este concepto demanda el pago de la suma de



\$1.600.000., por concepto de daños causados en las plantaciones del inmueble, “en áreas que van más allá de la franja”; b. Lucro cesante: por este concepto demanda el pago de la suma de \$7.000.000., que correspondería a lo que habría producido forestalmente una superficie de 2.500 metros cuadrados, que el actor no pudo explotar, en base al cálculo que indica en su libelo. c. Daño moral: por este concepto demanda el pago de la suma de \$5.000.000., producto del daño psicológico generado por el actuar de su representada, solicitando que para efectos de determinar el quantum de la indemnización se considere que la demandada ha utilizado ilegalmente los terrenos del actor “para obtener claros y evidentes beneficios económicos” .

II. INCONSISTENCIAS EN LA PROPOSICION DE LA DEMANDA

DE AUTOS. 1. Que de la lectura de la demanda de autos, aparece que aquella adolece de una serie de inconsistencias formales de tal entidad, que son suficientes como para desestimarla, conforme paso a señalar. 2. En efecto, en el acápite de los hechos del libelo de autos, se señala que en el mes de mayo del año 2016, FRONTEL habría procedido a ingresar al predio del actor sin autorización de este último. Sin embargo, no individualiza cual sería el predio del actor, que se habría visto afectado por el actuar de Frontel. De hecho, de la lectura de la demanda de marras, no se individualiza en parte alguna cual sería el referido inmueble, limitándose el actor a señalar que su predio se denominaría Nueva Italia, pero sin indicar el sector, comuna ni la región en que dicho predio se emplazaría, ni menos añadiendo dato alguno sobre la inscripción conservatoria del mismo, omisión suficiente como para desechar la pretensión indemnizatoria de autos, toda vez que dicho vital antecedente no podrá ser complementado a posteriori (el procedimiento de marras no contempla trámite de réplica), y toda la prueba que se incorpore en la etapa procesal correspondiente, y que pueda decir relación con el predio en cuestión, no podrá ser confrontada con los datos que necesariamente debieron quedar asentados en la etapa de discusión. Lo anterior, habida consideración a que los daños que se reclaman en autos, están vinculados a especies que se reputan inmuebles por adherencia (árboles supuestamente talados); luego, si no se acredita la individualidad a la cual dichos especies se encontraban adheridas, difícilmente la acción de marras puede prosperar. 3. En lo que respecta al objeto pedido en la acción de marras, también incurre el libelo en inconsistencias. En concreto, tratándose del rubro daño emergente, no se indica en parte alguna cual sería el daño emergente supuestamente sufrido por el actor, que avalúa en la suma de \$1.680.000, ni tampoco entrega explicación alguno de cómo se llegó a ese valor. Luego, en relación al rubro lucro cesante, demanda la suma de \$7.000.000., producto de que habría dejado de explotar en la actividad forestal, una superficie aproximada de 2.500



metros cuadrados. Sin embargo, en este caso no se explica a qué corresponde esa superficie, habida consideración si el relato o sustento de la acción se basaría en la tala de árboles, luego, ¿pretende el actor se le pague una indemnización por los árboles supuestamente talados y además por lo que habría obtenido de haber explotado forestalmente la superficie que le fue supuestamente talada? De ser así (lo que no queda en lo absoluto claro) estaría el actor pretendiendo se le pague 2 veces por el mismo concepto. Finalmente, en lo que respecta al daño moral demandado, el actor lo hace sustentar por haber su representada, supuestamente “utilizado ilegalmente los terrenos de su representada para obtener claros y evidentes beneficios económicos, una clara diferencia respecto de la situación de su representado”. Sin perjuicio que no se logra avizorar cuales serían los supuestos beneficios económicos que podría haber obtenido su representada de la supuesta ocupación del predio del actor, aparece de manifiesto que el fundamento dado por el actor no tiene relación alguna con un eventual daño extra patrimonial o moral. De hecho, la única expresión vertida en la demanda de autos y que diría relación con un eventual daño moral se refiere a los supuestos “malos ratos” pasados por el actor.

4. Por último, se coronan las inconsistencias existentes en el libelo de autos, con lo expuesto en su petitorio, al señalar que “ascendiendo a un monto total de \$13.680.000., por tratarse de un daño permanente producido al menos desde el año 2.003 hasta el presente”. Como SS., podrá observar, plantea el actor que los daños que su representada le habría infligido supuestamente, tendrían una data desde el año 2.003, lo que no se condice con parte alguna del relato de los hechos contenidos en el libelo. En efecto, en la demanda se señala que los eucaliptus que su representada supuestamente habría cortado de manera ilegal y sin autorización, corresponderían a una plantación forestal establecida en el año 2.006, y que las faenas de tala habrían ocurrido durante el mes de mayo del año 2.016. En consecuencia, si la plantación forestal recién fue establecida el año 2.006 y su tala fue el año 2.016, no se entiende cómo los supuestos perjuicios que se reclaman, tendrían una data desde el año 2.003.

II. EN CUANTO A LAS FAENAS DE MANTENIMIENTO DE LÍNEAS ELÉCTRICAS VERIFICADAS

POR FRONTEL. 1. FRONTEL es una empresa de servicio público de distribución de energía eléctrica con cobertura en la zona sur del país, en especial en la Región de la Araucanía (9^a) y en consecuencia, se encuentra regida por las normas jurídicas especiales contenidas en el DFL N° 4, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, del Ministerio de Minería de 1.982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante simplemente LGSE, siendo además aplicable a su representada el Reglamento de la LGSE contenido en el D.S. N° 327 del Ministerio de Minería de 1.997, en adelante



simplemente el Reglamento Eléctrico y otra serie de normativas técnicas que se citarán más adelante en esta presentación. 2. Que el artículo 139 de la LGSE señala expresamente que “Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes”. En el mismo sentido dispone el Reglamento Eléctrico, en su artículo 205, lo siguiente: “Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”. (Énfasis agregado). Pues bien, respecto del cumplimiento del deber jurídico de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, y específicamente en relación con los árboles ubicados en la proximidad de dichas instalaciones, el artículo 111.1 de la Norma Técnica NSEG 5 E.n. 71 sobre “Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes”, más conocida como Reglamento de Corrientes Fuertes, plenamente aplicable en materia eléctrica, dispone expresamente que: “Los árboles que están en la proximidad de las líneas aéreas en conductor desnudo, deben ser o bien derribados o bien podados suficientemente para no exponer esa líneas a un peligro”. Dicha Norma Técnica, además, dispone que en casos de discrepancias sobre la aplicación de la misma, resolverá la “Dirección”, es decir, la “Dirección de Servicios Eléctricos”, actualmente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la SEC. 3. Que sin perjuicio de que, como se indicó en el párrafo anterior, del relato contenido en el libelo de marras, no se puede conocer ni siquiera donde queda ubicado el predio a que el actor hace referencia, FRONTEL en el ejercicio de esta función-deber de mantenimiento de líneas eléctricas, más arriba descrita, y en especial de la línea de 13,2 kv denominada alimentador Lumaco - Capitán Pastene, o también, Línea Capitán Pastene - Pichipellahuen, es que en el mes de mayo del año 2016 se solicitó en terreno autorización a doña Nancy Leonelli Leonelli, Rut 9.821.159-4, quien se identificó como administradora del predio ubicado en la Comuna de Lumaco, Provincia de Malleco, novena región, Rol de Avalúos N° 196-21, individualizado en este último (Rol) como Chanco Capitán Pastene, autorización que se recabó con el objeto de proceder a la tala o roce de una decena de renovales de eucaliptus que se encontraban al interior del referido predio, los que por su altura y cercanía a la ya mencionada línea eléctrica, hacían peligrar la integridad de la misma, y con ello, la seguridad, calidad y continuidad del suministro eléctrico. La referida autorización consta en formulario suscrito por la indicada Nancy Leonelli Leonelli, el que se acompañará en la oportunidad



procesal respectiva. 4. Que efectivamente y tal como se indica en el libelo de autos, el actor en el mes de junio del año 2.016, ingresó denuncia a la Corporación Nacional Forestal CONAF, reclamando del corte sin autorización previa de su parte y sin plan de manejo forestal, de un número no precisado de eucaliptus existentes en un predio de su propiedad. Producto de lo anterior, CONAF a su vez estampó denuncia en contra de su representada ante el Juzgado de Policía Local de Lumaco, ingresando bajo el Rol N° 12.734-2.016. Este procedimiento a esta fecha aún se encuentra pendiente de resolución. 5. A su vez, también es efectivo que el actor en el mes de julio del año 2.016, ingresó reclamo a la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) en contra de FRONTEL, reclamando del corte sin autorización previa de su parte y sin plan de manejo forestal, de un número no precisado de eucaliptus existentes en un predio de su propiedad, reclamo que fue respondido por oficio N° 10.480 de fecha 11 de agosto del año 2.016, en el cual la SEC responde al actor que, dado los antecedentes tenidos a la vista, su reclamo sería resuelto desfavorablemente. Agrega más adelante dicho oficio que “Del análisis de los antecedentes recabados, y considerando las acciones realizadas por la concesionaria, se ajustan a la normativa eléctrica, esta Superintendencia considera atendida la presentación”. III.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA AUTORIZACIÓN RECABADA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS FAENAS DE MANTENIMIENTO DE LA LÍNEA ELÉCTRICA.

1. Que tal como se indicó en el párrafo anterior, FRONTEL, en el ejercicio de la función-deber de mantenimiento de líneas eléctricas que la legislación eléctrica nacional le impone, más arriba descrita, y para el caso de marras, de la línea de 13,2 kv denominada alimentador Lumaco - Capitán Pastene, o también, Línea Capitán Pastene - Pichipellahuen, es que en el mes de mayo del año 2.016 se solicitó en terreno autorización a doña Nancy Leonelli Leonelli, Rut 9.821.159-4, quien se identificó como administradora del predio ubicado en la Comuna de Lumaco, Provincia de Malleco, novena región, Rol de Avalúos N° 196-21, individualizado en este Último (Rol) como Chanco Capitán Pastene. 2. Que fue en el inmueble individualizado en el numeral anterior y no en otro, donde las faenas de tala y roce de eucaliptus, antes referidas, se llevaron a cabo. 3. Que para proceder a las faenas de mantenimiento de una determina línea eléctrica, que impliquen o importen el roce o tala de árboles, tanto FRONTEL como la generalidad de las empresas concesionarias del servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica, requieren contar con una autorización formal, escrita, del propietario o administrador del inmueble en cuestión (en el que deban practicarse las faenas de mantenimiento), calidad que ni la legislación eléctrica ni la



Superintendencia del ramo exigen sea comprobada mediante la exhibición de los respectivos títulos de dominio. Luego, si en terreno, consultado al ocupante de un inmueble sobre su calidad respecto de aquel, este último se identifica como propietario o administrador de dicho inmueble, dicha declaración (escrita y firmada por el declarante) constituye suficiente autorización para que personal de FRONTEL ingrese al predio en cuestión a realizar las faenas que la mantención de la línea eléctrica requiera. 4. Esta forma de proceder se ha visto ratificada en fallos de las I. Cortes de Apelaciones del país, las que conociendo de recursos de protección incoados por empresas concesionarios de servicio público de distribución o transmisión de energía eléctrica, en contra de propietarios, administradores u ocupantes de inmuebles que se niegan a autorizar el ingreso de las brigadas con el objeto de realizar las labores de mantención de líneas eléctricas, acogen regularmente dichas acciones sin que se exija en forma previa y como condición para ello, que se tenga que acreditar la calidad de propietario de la persona en contra de la cual se acciona, y a la que en definitiva se le ordena abstenerse de impedir las faenas de mantenimiento antes descritas. Ello ya que se ha considerado que exigir acreditar la calidad de propietario, mediante la exhibición de los respectivos títulos de dominio, constituye una exigencia excesiva dado la naturaleza de urgencia con que habitualmente estas faenas deben llevarse a cabo. Por tanto, existiendo una apariencia de dominio o dueño de parte de quien autoriza las faenas de mantenimiento, si en definitiva se establece que aquella persona no tenía relación alguna con el propietario del predio - como sería el caso del que habita el lugar por ignorancia de su propietario o derechamente un usurpador- se ha entendido que la empresa concesionaria ha obrado de buena fe y con justa causa de error. Por tanto aun en el improbable evento que el actor logre acreditar su dominio sobre el inmueble en el cual esta parte ha reconocido haber efectuado las faenas de roce de árboles, (por la nula identificación del predio contenido en la demanda), igualmente cabría rechazar la presente acción indemnizatoria dado la inconcurrencia de uno de los supuestos de la misma, a saber, la culpa de agente.

CONCLUSIONES. Como ha quedado asentado, la acción de autos debe ser desestimada en todas sus partes, ya porque aquella adolece de una serie de inconsistencias y contradicciones, que no permiten conocer siquiera la individualidad del inmueble donde habrían tenido lugar los hechos de marras; ya porque no ha mediado culpa ni negligencia de parte de personal de FRONTEL, en las labores de mantenimiento de una línea eléctrica, que esta parte reconoce realizó al interior de un inmueble ubicado Comuna de Lumaco, Provincia de Malleco, novena región, Rol de Avalúos N° 196-21, individualizado en este último (Rol) como Chanco Capitán Pastene, en un contexto de emergencia



para reponer y asegurar la continuidad del suministro eléctrico. Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales y reglamentarias citadas en el cuerpo de esta presentación, y lo dispuesto en los artículos 258, 259 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y demás que resulten aplicables, rogó tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Patricio Alberto Muñoz Álvarez, en representación convencional de don DANIEL GREGORIO LEONELLI LEONELLI; en contra de FRONTEL, todos ya individualizados, solicitando se sirva rechazarla en todas sus partes, por ser manifiestamente infundada, con expresa condenación en costas.

Que el 12 de octubre de 2.017 se certificó que se llamó por tres veces consecutivas, a viva voz en los pasillos del tribunal a la audiencia de conciliación decretada y que no se llevó a efecto por no haber comparecido la parte demandada.

Que el 3 de noviembre de 2.017 se recibió la causa a prueba, por resolución que fue notificada legalmente a las partes el 11 y 13 de diciembre de 2.017, según folios 36 y 38.

El demandante produjo la siguiente prueba:

1. Inscripción de dominio, practicada a fs. 122 N° 155 del Registro de Propiedad de 2.004 del Conservador de Bienes Raíces de Traiguén.
2. Reclamo manuscrito efectuado por Daniel Leonelli L. a Empresa Eléctrica de la Frontera, de fecha 1 de agosto de 2.012.
3. Carta de Daniel Leonelli Leonelli a Patricio Sáez, Gerente de FRONTEL N° 01124955, de fecha 8 de junio de 2.016.
4. Reclamo N° de incidente #160715-000171 efectuado por Daniel Leonelli Leonelli a SEC, de fecha 15 de julio de 2.016.
5. Ord N° 10480 de Jefe de experiencia ciudadana SEC a Daniel Gregorio Leonelli Leonelli, de fecha 11 de agosto de 2.016.
6. Carta Ref. solicitud SIAC N° 123196, caso N° 506931 de fecha 15 de julio de 2.016, de FRONTEL A Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 21 de julio de 2.016.



7. Autorización de tala de árboles y roce de matorrales en faja de seguridad, emitida por FRONTEL.
8. Correo de SEC a Daniel Leonelli, Asunto: Tala de árboles, de fecha 20 de septiembre de 2.016.
9. Formulario de denuncia de terceros por supuestas infracciones a la Legislación Forestal N° 9/10-4/16, de fecha 8 de junio de 2.016, que refiere como denunciante a Daniel Gregorio Leonelli Leonelli.
10. Carta N° 12/203-4/16 de Corporación Nacional Forestal, Oficina Provincial Malleco a Daniel Gregorio Leonelli Leonelli, de fecha 22 de julio de 2.016.
11. Treinta y dos fotografías.
12. Pendrive guardado en sobre cerrado en la caja de fondos del tribunal, que contiene un video de 1 minutos 28 segundos, percibido en audiencia de 4 de diciembre de 2.017, según folio 34.
13. Testimonial de Olaya Paz Laurte Ñanculeo, RUN 17.450.341-9.

La demandada produjo la siguiente prueba:

- a) Informe Técnico Daniel Gregorio Leonelli Leonelli, Predio: Hijueta Nueva Italia, elaborado por Roxana Vallejos M, Perito Judicial, incluye anexo y antecedentes curriculares de la perito.
- b) Ord N° 10480 de Jefe de experiencia ciudadana SEC a Daniel Gregorio Leonelli Leonelli, de fecha 11 de agosto de 2.016.
- c) Autorización de tala de árboles y roce de matorrales en faja de seguridad, emitida por FRONTEL.
- d) Certificado de Avalúo Fiscal, segundo semestre de 2.017 del inmueble ubicado en Lumaco, rol de avalúo N° 00196-0021 denominado Chanco Capitán Pastene.



- e) Testimonial de Roxana Irene Vallejos Moran, RUN 9.971.729-7.
- f) Testimonial de Rubén Andrés Díaz Caro, RUN 13.379.272-0 y Cristian Javier Bernucci Pacheco, RUN 13.520.875-2.

Que el 9 de mayo de 2.018 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE LA CONTRAINTERROGACIÓN EFECTUADA A LA TESTIGO OLAYA PAZ LUARTE ÑANCULEO ANTE EL TRIBUNAL EXHORTADO, FOLIO 25 DEL CUADERNO SOBRE INCIDENTE GENERAL:

PRIMERO: Que, - en el contexto del punto de prueba N° 7, esto es, *“efectividad que Daniel Gregorio Leonelli Leonelli experimentó lucro cesante por \$ 7.000.000”*, la demandada Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. contrainterrogó a la testigo Olaya Paz Luarte Ñanculeo, para que diga *“si tiene conocimiento que el demandante Daniel Gregorio Leonelli Leonelli desarrolla otras actividades lucrativas o percibe otros ingresos”* .

SEGUNDO: Que el demandante Daniel Gregorio Leonelli Leonelli objetó la contra interrogación, ya que *“no estaba relacionada con el punto de prueba”* .

TERCERO: Que la demandada Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. solicitó el rechazo de la objeción, toda vez que el demandante solicita como indemnización de perjuicios por lucro cesante la suma de siete millones de pesos, lo que se traduce en la pérdida monetaria que él habría reportado en lo futuro a raíz de los hechos antes indicados, sin embargo, y habida consideración que la propia demanda el demandante se individualiza como funcionario público, es de entender que reporta otros ingresos económicos.

CUARTO: Que se acogerá la objeción porque la testigo manifestó que desconocía si el demandante experimentó lucro cesante por \$ 7.000.000; y porque el punto de prueba N° 7 dice relación con el lucro cesante experimentado por Daniel Gregorio Leonelli Leonelli a consecuencia de



la conducta imputada a la demandada Empresa Eléctrica de la Frontera S. A., y no a raíz de otras actividades lucrativas del demandante.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

QUINTO: Que el artículo 2.314 del Código Civil señala que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”* .

SEXTO: Que la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual exige *“1° una acción u omisión del agente; 2° la culpa o dolo de su parte; 3° La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° la capacidad del autor del hecho ilícito; 5° el daño a la víctima; y, 6° la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido”* . (Las obligaciones. René Abeliuk, Editorial EDIAR Editores Limitada, año 1.983, p. 168). El daño emergente es *“el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona”* (Las Obligaciones Tomo I, Rene Abeliuk Manasevich, Editorial Jurídica de Chile, 2.009, p. 248). El lucro cesante *“Corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho ilícito. El lucro cesante, por lo mismo, es una proyección en el tiempo de los efectos del ilícito. En otras palabras, constituye un obstáculo que impide la percepción de un provecho económico que, razonablemente y conforme al desarrollo natural de las cosas, ha debido obtener la víctima del delito o cuasidelito civil”* . (Pablo Rodríguez Grez. Responsabilidad Extracontractual. Segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Año 2.010. p. 291. En <http://www.lvirtual.pjud/VIRTUALBOOKWEB/ConsultaDAccion.do>). Y el daño moral *“consiste, equivale y tiene sus fundamentos en el sufrimiento, dolor, o molestia que el hecho lícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”* (José Luis Diez Schwerter, Editorial Jurídica de Chile, año 2.010, p. 82).

SÉPTIMO: Que la controversia y pruebas producidas permiten concluir que:

1.- Que la línea eléctrica atraviesa el predio del demandante desde el año 2.003, a lo menos. Así lo dio a entender en la demanda, pues manifestó que se trataba de *“un daño permanente producido al menos desde el año 2.003 hasta el presente”* .



2.- Que el demandante plantó eucaliptus en el año 2.006, bajo la línea eléctrica y franja de seguridad. Así emana de la demanda, en cuanto manifestó que los eucaliptus talados habían sido sembrados en el año 2.006, o que tenían una antigüedad de 9 años a la época de tala. De las fotos acompañadas por el demandante en el FORMULARIO DE DENUNCIA DE TERCEROS POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN FORESTAL, en que se aprecian eucaliptus cortados sobre una franja de terreno, y al fondo, postes de líneas eléctricas. Asimismo, de las demás fotografías acompañadas por el demandante, en que se observan restos de eucaliptus cortados sobre una franja de terreno y, al fondo, postes de líneas eléctricas. Igualmente, del documento electrónico videdo almacenado en “pendrive”, en que se observan similares hechos. Del mismo modo, del documento informe técnico forestal, en cuanto señala que se talaron eucaliptus en el predio del demandante, en una franja de 16 metros por 250 metros, de 11 años de edad. De igual manera, del testimonio de Roxana Irene Vallejos Morán, en cuanto reconoció el citado documento informe técnico forestal. Igualmente, del testimonio de Rubén Andrés Díaz Caro, quien señaló que *“en abril de 2.016 ingresó al predio para faenas de roce”, “faena de talas de pinos y eucaliptus”, “para la mantención de nuestras línea y árboles que se encontraban cerca de las líneas”, “para evitar cortes de suministro eléctrico”*. De igual forma, del testimonio de Cristián Javier Bernucci Pacheco, quien recordó que ingresaron al predio *“en abril de 2.016”, “para eliminar el peligro que por la altura de estos árboles”, “generaban para la seguridad y continuidad del servicio”, por “un plan de mantenimiento y a las mejoras por los reiterados cortes que ocurrieron en el sector”*. Y del testimonio de Olaya Paz Luarte Ñanculeo, quien dijo haber preguntado *“porque estaban cortando los arboles de Eucaliptus, y ellos me respondieron que de Frontel los habían enviados a despejar la líneas eléctrica”*; que sabía *“que Frontel debe realizar esos mantenimientos pero lo que ellos estaban realizando en esos momentos no era talar ni podar estaban cortando los árboles”*; que *“habían árboles, por el costado de la línea” “como a medio metro”*; *“que estaban cerca de la línea los ganchos”*; que el propietario de los árboles *“es don Daniel Leonelli”*; y que la extensión del área de los árboles talados en relación a la franja de seguridad era *“desde cableado eléctrico fueron aproximadamente unos 8 metros por lado es decir unos 16 metros aproximadamente”*.

3.- Que Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. ingresó al predio de propiedad de Daniel Gregorio Leonelli Leonelli en mayo de 2.016, para talar árboles, conforme a programas de mantención de líneas eléctricas.



Así lo afirmó el demandante, y la demandada no lo contradujo en materia sustancial y pertinente. Y aparece corroborado por la documentación acompañada por el demandante, sobre reclamos efectuados ante FRONTEL S. A., la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y CONAF, relativos a ingreso no autorizado, y a tala de árboles sin plan de manejo forestal; y de los testimonios recién transcritos, sobre ingreso al predio, para tala de árboles.

4.- Que Daniel Gregorio Leonelli Leonelli no fue requerido por Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. para autorizar el ingreso al inmueble, ni obtuvo tal autorización. Al efecto, Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. no acompañó escrito en el cual constara autorización de Daniel Gregorio Leonelli Leonelli para ingresar al predio; y, además, contestó que había sido autorizado para ese fin por Nancy Leonelli Leonelli, quien les señaló ser la administradora del predio. Se suma que la testigo Olaya Paz Luarte Ñanculeo señaló haber llamado *“a don Daniel y le consulté si tenían autorización para cortar los árboles y él me dijo que no que ni siquiera estaba en conocimiento de lo que estaba sucediendo en su terreno en esos momentos”*.

5.- Que, - como se dijo -, la demandada Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. señaló haber ingresado al predio previa autorización escrita de Nancy Leonelli Leonelli, quien les señaló ser administradora del predio. Al respecto, adjuntó autorización firmada por Nancy Leonelli Leonelli, en la cual se lee que *“autorizo a la concesionaria para que efectúe tala de árboles y roce de matorrales ubicados dentro de la faja de seguridad de la línea eléctrica existente en mi propiedad”*, relativa al predio *“Curaco”*, de propiedad de *“Alfonso Leonelli Guidotti”*, para *“tala de pino y poda de encinos y frutales”*. Como se ve, tal autorización es insuficiente para concluir que la demandada FRONTEL S. A. ingresó al predio de Daniel Gregorio Leonelli Leonelli en virtud de autorización escrita suficiente o idónea, pues fue dada por un tercero, - Nancy Leonelli Leonelli en vez de Daniel Gregorio Leonelli Leonelli -; respecto de un predio distinto, - *“Curaco”* en vez de *“Nueva Italia”* -; de propiedad de otra persona, - *“Alfonso Leonelli Guidotti”* en vez de *“Daniel Gregorio Leonelli Leonelli”* -; y para un objeto diferente, - *“tala de pino y poda de encinos y frutales”* en vez de *“tala de eucaliptus”*. Al efecto, el testigo Rubén Andres Díaz Caro señaló haber ingresado para faenas de roce al predio ubicado en el *“sector de Chanco, comuna de Lumaco”*, sin individualizarlo; para tala de *“pinos y eucaliptus”*, es decir, para un objeto diferente; y en el mes de abril de 2.016, o sea, en un mes diferente al reconocido en la contestación. Asimismo, el testigo Cristian Javier Bernucci Pacheco expuso que había ingresado al



predio “Chanco” ubicado en la comuna de Lumaco en abril de 2.016 y que solicitó permiso a Nancy Leonelli Leonelli, administradora, para realizar trabajos de tala de “Pinos y Eucaliptus” ; esto es, que ingresó a un predio, sin individualizarlo debidamente, en un mes distinto al reconocido en la contestación, y para trabajos distintos a los ejecutados. Y FRONTEL S. A. no aportó prueba de que Nancy Leonelli Leonelli era administradora del predio de Daniel Gregorio Leonelli Leonelli.

6.- Que Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. dejó los árboles talados y los desechos en la franja de terreno existente bajo la línea eléctrica.

7.- Que el demandante no acreditó que Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. talara eucaliptus fuera de la franja de seguridad. Al respecto, el informe técnico forestal especifica que el ancho de la tala fue 16 metros; los testigos Rubén Andrés Díaz Caro Cristián y Javier Bernucci Pacheco no recordaban si se taló fuera de la faja, aunque dijeron que sí pudo hacerse en caso de árboles con proyección sobre la línea eléctrica; y la testigo Olaya Paz Luarte Ñanculeo manifestó que el área de los árboles talados en relación a la franja de seguridad era “desde cableado eléctrico fueron aproximadamente unos 8 metros por lado es decir unos 16 metros aproximadamente” .

8.- Que el demandante no probó que el daño emergente ascendiera a \$ 1.680.000, pues ninguna prueba rindió sobre el particular, en especial facturas, boletas, recibos reconocidos u otros medios acreditativos de pagos, gastos o desembolsos por dicho monto. La testigo Olaya Paz Luarte Ñanculeo señaló que “se cortaron aproximadamente 250 árboles de Eucaliptus” y que el daño emergente sufrido por Daniel Gregorio Leonelli Leonelli ascendía a \$ 1.680.000, y que lo sabía porque “él se lo contó” , sin haber visto “ningún documento” . Es decir, se trata de un testimonio vago e infundado. Y el documento informe técnico forestal, acompañado por la demandada, de 15 de diciembre de 2.017, - reconocido en juicio por su emisora Roxana Irene Vallejos Morán, Ingeniero Forestal -, señala que en el predio del demandante, denominado “Nueva Italia” , se cortaron 273 árboles de Eucaliptus Globulus, de 11 años de edad, con bonificación del Estado, de 16 metros de altura y 15 cm. de diámetro promedio, según mediciones de tocones en terreno y de árboles en pie, situados en una faja de terrero de 16 metros de ancho por 250 metros de largo, equivalente a 0,4 hectáreas de superficie; y que los valoraba comercialmente, con el método valor en pie (ingresos menos costos directos (transporte + cosecha + carguío)), en la suma de \$



1.027.500, equivalente a 38,4 Unidades de Fomento, según el valor de dicha unidad al 19 de diciembre de 2.017, ascendente a \$ 26.787.78.

OCTAVO: Que el artículo 57 del D.F.L N° 4, Ley General de Servicios Eléctricos, señala que *“El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3º del artículo 54º. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo”*.

El artículo 139 de la misma ley manifiesta que *“es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar el peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes. En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado. Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento”*. El artículo 222 de la citada ley establece que *“El trazado de líneas aéreas por bienes nacionales de uso público deberá efectuarse de modo que, en lo posible, no se corten o poden los árboles ubicados a lo largo del trazado de la línea. Si no existiere alternativa a la poda o corta de estos árboles, el propietario de las líneas aéreas deberá dar aviso por carta certificada, con diez días de anticipación, a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad, según proceda, y a los propietarios afectados, pactándose las indemnizaciones que correspondan, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos”*. A su vez, el artículo 205 del D.S. 327, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, dispone que *“Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas”*. Por su parte el artículo 217 del mismo reglamento señala que *“el trazado de líneas aéreas por bienes nacionales de uso público o por predios particulares, deberá efectuarse de modo que, en lo posible, no se corten o poden los árboles ubicados a lo largo del trazado de la línea. Si no existiere alternativa a la poda o corta de*



estos árboles, el propietario de las líneas aéreas deberá dar aviso por carta certificada, con diez días de anticipación, a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad, según proceda, y a los propietarios afectados, pactándose las indemnizaciones que correspondan”. Y el artículo 218 del citado cuerpo legal establece que “Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución”.

NOVENO: Que el artículo 92 de la Nseg 5. E. n. 71, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes, señala que “Los concesionarios deberán mantener en buen estado de conservación las líneas aéreas, los soportes y las conexiones a tierra, para lo cual deberán ser revisadas periódicamente, dejando constancia de los resultados de estas revisiones”. Por su parte, el artículo 111 del mismo reglamento dispone que: “1) Los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo deben ser o bien derribados o bien podados suficientemente para no exponer esas líneas a un peligro. 2) En las líneas del mismo tipo de la categoría B., la distancia entre los conductores y los árboles vecinos deberá ser tal que no haya peligro de contacto entre dichos árboles y los conductores. En todo caso las personas que eventualmente puedan subir a ellos no deberán correr peligro de tener contacto con los conductores por inadvertencia. 3) En las líneas rurales de la categoría B, la distancia entre los conductores y los árboles vecinos será por lo menos de 5 metros, salvo que la altura de los árboles exija una distancia mayor, en caso de divergencias resolverá la Dirección. 4) En las líneas de categoría C, la distancia entre los conductores y los árboles vecinos será igual a la altura de los árboles, pero no inferior a 5 metros. 5) Se permite la existencia de árboles frutales debajo de las líneas de las categorías B. o C., siempre que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que su altura no sobrepase 4 metros sobre el suelo. 5) Los concesionarios podrán retirar de la vecindad de la línea toda vegetación o material que pueda poner en peligro la línea en caso de incendio”.

DÉCIMO: Que la Circular 26.035 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, de 28 de diciembre de 2017, que Imparte Nuevas Instrucciones sobre Mantenimiento de Instalaciones, Corte y Poda de Árboles en las Proximidades de Líneas Eléctricas, establece que: ” 4. Procedimiento de intervención de la SEC. 4.1. Etapa previa Esta etapa considera las actualizaciones normales que toda



empresa debe ejecutar conforme a sus planes de poda, despeje, roce (manejo de vegetación), mantención o reparación de líneas. En ella la empresa deberá ejecutar todos los protocolos que ha definido y adoptado. Estos protocolos deben considerar al menos, el patrullaje periódico acorde con lo dispuesto por la normativa, el contacto – personal, notarial o bien vía carta simple o certificada (dependiendo de la realidad urbano rural) – con el propietario, ocupante o quien oficie en terreno como encargado, cuidador o administrador del predio, de forma tal que permita requerir formalmente su colaboración para efectos de facilitar la ejecución de los trabajos que deban realizarse en las instalaciones eléctricas emplazadas en el predio, informándole además al menos: a) El lugar donde se desarrollarán los trabajos correspondientes. b) Descripción escrita y detallada del trabajo a realizar y el tiempo aproximado de los mismos, los que no podrán comenzar antes de 7 días corridos de realizada la comunicación. Esta descripción incluye las máquinas y equipos que se utilizarán. c) La individualización de la empresa a cargo de los trabajos con la nómina de los trabajadores habilitados que ingresarían a la propiedad. d) Del fundamento legal del deber de mantenimiento de las redes por parte de la empresa y de la obligación del propietario del inmueble de permitir el acceso de trabajadores mandatados por la empresa concesionaria para efectuar la mantención de la red (artículos 56°, 57°, 69° y 139°, de la LGSE; artículo 111°, de la Norma Técnica 5; artículo 3°, N° 22 y 15°, de la ley 18.410)”. .

UNDÉCIMO: Que, “En este entendido, el principio de congruencia constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto. En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: “sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium” (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).^[1] Ahora bien, para efectos de entender este trascendental principio, debemos comenzar señalando que la palabra congruencia proviene del latín *congruentia*^[2] que significa coherencia o relación lógica y que, en su sentido natural y obvio, la concebimos como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.^[3] Doctrinariamente la congruencia se ha definido como “un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad



entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico” .[4] A su vez, DEVIS ECHANDÍA la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas” .[5] Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos” .[6] En síntesis, se puede sostener que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para nuestra jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, teniendo su mayor limitación en cuanto a los hechos de la causa, ya que en lo referente al derecho aplicable, al juez le vincula al principio *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho.[7] Ahora bien, podremos sostener y con razón, que en nuestro derecho no existe un conjunto de disposiciones que regulen explícitamente este principio, que lo estructure en sus presupuestos, requisitos y efectos, pero no por ello ha sido desconocido en nuestro ordenamiento, por cuanto se refieren a la congruencia directa o indirectamente distintas normas, entre las que se cuentan aquellas que regulan el contenido de las sentencias, incluyendo –por supuesto- el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la forma de las sentencias del 30 septiembre de 1.920, a las cuales debemos agregar aquellas normas que sancionan formalmente su inobservancia, siendo este último tema el que será principalmente abordado en el presente artículo” . (<https://lexweb.cl/el-principio-de-congruencia-su-regulacion-en-el-proceso-civil-actual-y-en-el-proyecto-de-ley-del-cpc/>)



DUODÉCIMO: Que la demandada Empresa Eléctrica de la Frontera S.A o FRONTEL S. A. es persona jurídicamente capaz en el ámbito civil. Así se desprende de la contestación de la demanda, de la falta de controversia sobre el punto, y de su carácter de persona jurídica.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, a la luz de las circunstancias acreditadas y normas y doctrina transcritas debe concluirse que la demandada Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. o FRONTEL S. A incurrió en acciones u omisiones culpables. En efecto, emana que debió obtener autorización escrita del propietario del predio para ingresar a efectuar labores de mantención de la línea eléctrica, y que no hizo. Asimismo, debe concluirse que el ingreso no autorizado, y la siguiente tala de eucaliptus, causó daño al propietario del predio, específicamente, daño emergente, por la suma de \$ 1.027.550, según informe técnico forestal acompañado por la propia demandada.

DÉCIMO CUARTO: Que existe relación de causalidad entre las acciones u omisiones culposas de la demandada EMPRESA ELÉCTRICA DE LA FRONTERA S. A. y los daños que experimentó el demandante Daniel Gregorio Leonelli Leonelli, pues tales acciones u omisiones causaron o determinaron la tala o corte de árboles que generó tales daños.

DÉCIMO QUINTO: Que el demandante Daniel Gregorio Leonelli Leonelli no probó que hubiera experimentado lucro cesante por \$ 7.000.000, pues ninguna prueba produjo con tal fin. En efecto, en el libelo señaló que dejó de explotar una superficie aproximada de 2.500 metros cuadrados, que destinados a la actividad forestal le habrían generado a lo menos la suma de \$ 583.000 al año, aproximadamente, pues en esos suelos se podría obtener la cantidad de 340 metros cúbicos de leña de Eucaliptus Globulus, en una rotación de 12 años, metro cúbico de leña que valorizó en \$ 20.000; sin embargo, no acompañó documentos, informes, pericias u otros datos técnicos que permitan determinar cómo arribó a dichas conclusiones y sumas. Por el contrario, La testigo Roxana Irene Vallejos Morán declaró que *“los árboles talados tenían una edad de 11 años, por lo tanto se encontraban en la etapa final de desarrollo, es decir, al final de su rotación, y lo que correspondía era una valoración comercial, la que yo realicé”* (punto 6 e informe técnico punto V. 5.2.3 y VI); y que Daniel Gregorio Leonelli Leonelli no experimentó lucro cesante *“porque lo árboles talados, según lo expresado en el punto anterior, se encontraban en una edad madura o final de rotación y por tanto, lo que correspondía era realizar su tala y valorizarlos comercialmente, de lo contrario, si no se hubiesen cortado, el bosque entra en una etapa*



de crecimientos decrecientes, lo cual significa que el bosque gana en edad no lo hace en volumen, por lo tanto el lucro cesante no corresponde a esa valoración”. En consecuencia, no se indemnizará al demandante por este concepto.

DÉCIMO SEXTO: Que, - en otro aspecto -, el daño moral debe acreditarse. En efecto, debe probarse porque es fundamento de hecho de la indemnización pretendida por el demandante; porque la ley no exime de prueba a quien invoca tal daño; porque es necesario establecer su gravedad, duración y consecuencias; y porque los demandados tienen derecho a probar que no existió, o que no tiene la gravedad, duración y consecuencias invocadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el ingreso de Brigadistas de FRONTEL S. A. al predio del Daniel Gregorio Leonelli Leonelli, sin autorización, y la siguiente tala de Eucaliptus Globulus perturbaron el derecho de dominio del demandante, quien, - según reclamos efectuados ante FRONTEL S. A., la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y CONAF, manifestó su molestia por los hechos, sin obtener respuestas favorables, - salvo el caso de CONAF, que derivó el asunto al Juzgado de Policía Local de Lumaco -. Y la testigo Olaya Paz Luarte Ñanculeo dijo que Daniel Gregorio Leonelli Leonelli *“estaba bastante afectado por la pérdida de sus árboles ya que fueron bastantes y también está con miedo de que le vuelva a suceder lo mismo y a la vez estaba molesto por el hecho de que entran al predio sin su autorización; es una falta de respeto hacia él como dueño”*; y que no sabía si a raíz de eso el demandante presento licencias médicas. Es decir, puede concluirse que el demandante Daniel Gregorio Leonelli Leonelli experimentó enojo, impotencia e incertidumbre por las actuaciones y omisiones culpables de FRONTEL S. A., o sea, aflicciones de tipo psíquico, constitutivas de daño moral.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por consiguiente, solo resta determinar el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por el demandante Daniel Gregorio Leonelli Leonelli. Se trata de estimar o avaluar la cantidad de la indemnización a pagar para intentar compensar, reparar o atenuar el sufrimiento experimentado por Daniel Gregorio Leonelli Leonelli.

DÉCIMO NOVENO: Que, como se dijo, Daniel Gregorio Leonelli Leonelli experimentó enojo, impotencia e incertidumbre a consecuencia del ingreso a su predio, sin autorización, de la siguiente tala de eucaliptus, y de los reclamos sin respuestas favorables. En este punto cabe decir que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el



que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, pues emana de las normas legales que Daniel Gregorio Leonelli Leonelli no debió plantar eucaliptus bajo la línea eléctrica o en la franja de seguridad, pues se trata de una especie no frutal que, por añadidura, crece bastante en altura, por lo que puede superar la de la línea eléctrica y, por consiguiente, poner en peligro la seguridad y continuidad del servicio eléctrico, que, en el caso, FRONTEL S. A. estaba obligada a cautelar. En tales circunstancias el tribunal fijará prudencialmente el monto o “quantum de la Indemnización en \$ 500.000. No se hará lugar a fijarla en \$ 5.000.000, por considerarse excesiva.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República; 44, 1.437, 1.698, 1.699, 1.700, 1.712, 2.284, 2.314, 2.322 y 2.329 del Código Civil; D.F.L N° 4 Ley General de Servicio Eléctricos; D.S 327 Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; 92 y 111 de la N.Seg.5 E.N 71, Reglamento de Corrientes Fuertes, Circular 2.035 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y 144, 169, 170, 313, 342, 346, 348 bis, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve.

Que **SE ACOGE LA OBJECCIÓN A LA CONTRAINTERROGACION**, de folio 25.

Que **SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA** y, en consecuencia, se declara que la demandada Empresa Eléctrica de la Frontera S. A. o FRONTEL S. A. deberá pagar al demandante Daniel Gregorio Leonelli Leonelli la suma de \$ 1.027.500 por concepto de daño emergente; y la suma de \$ 500.000 a título de daño moral; más reajustes desde la fecha de notificación de la demanda hasta que la sentencia quede ejecutoriada, e intereses corrientes desde esta última fecha; sin costas.

Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Osorno, veintisiete de Agosto de dos mil dieciocho.**



C-2229-2017



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>